



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veinticinco (25) de enero de
dos mil veintidos (2022).

Auto de sustanciación no 41
2019-0123
Pertenencia

En efecto como el auto correspondiente a la declaración de
desistimiento tácito, no corresponde a este proceso, se
procede a designar a la doctora **MARLY CONTRERAS**, como
curadora ad litem de las personas indeterminadas.

Comuníquese esta designación y de aceptar se le notificara el
auto admisorio de la demanda.

La audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento se llevara
a cabo el jueves 3 de marzo del presente año a la hora d elas
10:00 a.m

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veinticinco (25) de enero de
dos mil veintidos (2022).

Auto de sustanciación no 39
Ejecutivo
2020-0115

Para llevar a cabo la audiencia de lectura de sentencia se
señala la hora de las 3.00 p.m. del martes 15 de febrero del
presente año

Citar a las partes a la audiencia virtual

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veinticinco (24) de enero de dos mil veintidos (2022).

2020-00196

EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No 18

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de LUCERO YANIT HURTADO MONTENEGRO, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de SANDRA MILENA GALVIS.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP el 3 de marzo de 2021, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

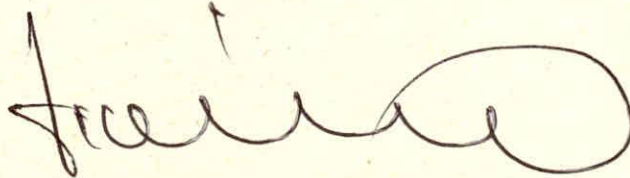
RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$400.000.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 20
Ejecutivo obligación de hacer
2021-00152

1 Decisión que debe resolverse

El abogado reconocido de la demandada ELIZABETH GARCIA GARCIA, en escrito que antecede interpuso incidente nulidad contra el auto de mandamiento de pago y demás actuaciones surtidas posteriormente.

2 Fundamentos del incidente de nulidad

En el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 19 de junio del año en curso, se estableció en la parte final inciso, lo siguiente: *"por lo que se le dará el trámite señalado en el artículo 422 del CGP, proceso ejecutivo de única instancia"*.

El trámite procesal indicado en el auto riñe con la realidad procesal. Pues los procedimientos están plenamente establecidos en el CGP. Artículo 25 que trata de cuantía y que reza Art. 25 cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

A su vez el artículo 17 ibidem que trata de la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia tiene establecido, entre otros, 1. Los procesos contenciosos de mínima cuantía incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo".

El tramite procesal en la forma como quedo establecido en el auto de mandamiento de pago es violatorio del articulo 29 y 228 de la constitución por cuanto se cercena el derecho a las partes procesales de acudir ante el superior jerarquico en busca de un mejor concepto juridico con respecto a las decisiones procesales tomads por el juez promiscuo Municipal

Que de acuerdo con las pretensiones de la demanda y más concretamente a los referidos en los perjuicios causados que se cobran en forma concomitante con las demas pretensiones, y referido a los perjuicios causados que se cobran en forma concomitante con las demás pretensiones y estas son fijadas en la suma de \$37.000.000, al dividir este monto por el monto del salario minimo mensual legal vigente para el presente año del 2021, el cual fue establecido en \$908.526, nos arroja un guarismo de 43.7 salarios minimos, por ende, como los procesos contenciosos cuyas pretensiones oscila entre 40 salarios a 150 salarios, son de menor cuantia, este proceso debe seguir los derroteros de uno de menor cuantia.

3 Pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad

Indica que el código general del proceso introdujo nuevos y drásticos cambios en materia de nulidades. Al hacer una comparación entre las causales de nulidad que establecia el anterior código de procedimiento civil con lo que ahora trae el código general del proceso, el artículo 133 establece como causales de anulación del proceso, unas similares a la anterior codificación, pero a diferencia de la anterior, ya no erigio en causal de nulidad esta circunstancia, por cuanto en el código general del proceso las nulidades procesales se encuentran establecidas en el articulo 133 como taxativas, afirmando que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los casos allí establecidos, pero a diferencia de la anterior legislación, ya no erigio como causa de anulación

el hecho de tramitarse un proceso por vía distinta al que legalmente le corresponde.

El legislador en el actual estatuto procesal civil, establecido en el párrafo único del artículo 133 que las demás irregularidades del proceso se tendrán por saneadas si se impugna oportunamente por los mecanismos que establece el código procesal. De lo anterior, se puede concluir que todos los demás procedimientos o situaciones fácticas no contempladas en los numerales 1 a 8 son irregularidades más no nulidades.

Igualmente de acuerdo con este mismo párrafo cuando la parte afectada por la situación procesal irregular no la alega en el momento oportuno, esta presunta irregularidad se tiene por subsanada.

Con fundamento en los principios de taxatividad y especificidad de las causales de nulidad previstas por el legislador, solicita se rechace de plano el incidente de nulidad y declare haber existido una irregularidad que ante la pasividad de la parte demandada quedó saneada.-

4. Fundamentos para resolver

El Código General del Proceso en el artículo 133 estipula de manera taxativa las causales de nulidad procesal. En efecto, las nulidades determinadas en la Ley 1564, 2012 son restrictivas por lo que es ilegítimo alegar otras circunstancias que no se inscriban dentro del artículo ya mencionado. Lo anterior, tiene como finalidad evitar cualquier banalidad procesal que dilate el proceso de manera injustificada logrando blindar al proceso de eficacia porque mitiga aquellas acciones irrelevantes frente a la sustancialidad de los derechos involucrados en el proceso.

Tal y como ha sido constante en nuestro sistema procesal, el régimen de nulidades es taxativo, en cuanto a que es el legislador quien señala las irregularidades que se elevan a causal de nulidad. Esto significa que no toda irregularidad se puede alegar como nulidad, pues aquellas que

no tienen este tratamiento, deberán ser discutidas por medio de recursos, como en efecto lo dispone el parágrafo del artículo 133.

Es preciso aclarar que con las reglas del Código General del Proceso, en caso de no haberse seguido el procedimiento que corresponde, no genera motivo de nulidad, como sí lo dispuso el Código de Procedimiento Civil. La razón obedece a que con el nuevo estatuto procesal, se minimiza el riesgo de adelantar el asunto por el procedimiento equivocado, puesto que en tratándose de proceso declarativo, se regulan dos tipos de procedimiento, el del verbal, y el del verbal sumario, a menos de que se trate de alguno de los especiales (expropiación, divisorio, monitorio, y deslinde y amojonamiento), y si el proceso es ejecutivo, se establece un único tipo de procedimiento. No obstante, si por alguna circunstancia a un determinado asunto se le diese un trámite equivocado, como es motivo de excepción previa, el instrumento procesal que debe hacerse valer es dicho medio exceptivo, y si no se propuso, se convalida lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 102 del Código General del Proceso, y si no se propuso, se convalida lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 102 del Código General del Proceso.

El artículo 372 del Código General del Proceso establece el "Control de Legalidad" como una de las etapas de la audiencia inicial, consagrada con el propósito de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes

De acuerdo al artículo 132 del código general del proceso, es obligación de la juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades. Para ello deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes.

El CGP, en su artículo 133 indica los *supuestos únicos y exclusivos* en los que se vulnera el debido proceso,

Las nulidades procesales siempre se han encontrado descritas de forma taxativa en el Código De Procedimiento Civil; de este principio no se escapa la Ley 1564 del 2012 (Código General Del Proceso) en donde se encuentran puntualmente definidas por el legislador las situaciones en las que se incurre en una nulidad procesal; es un número limitado de posibilidades dentro de los que se pueden escapar diversas circunstancias no descritas de forma única en el código.

De esta manera como las causales de nulidad están dispuestas de forma puntual en el código, el juez se abstendrá en un principio de considerar cualquier otra eventualidad en la que se pueda acuñar una posible nulidad, esto es garantía, incluso de una posible actuación temeraria o una forma de dilatar o torpedear los procesos.

El doctor Canosa torrado explica mucho mejor, sobre todo con más precisión lo anterior *"conforme a este principio, no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale"*, de esta forma entendemos que la taxatividad se refiere a los números causas y a la especificidad como punto de partida para indicar las causales de nulidad, el legislador les otorgo a dichas causales un carácter de derecho estricto y por ello ni las partes y mucho menos el juez pueden invocar en principio, causales de nulidad que no se encuentren dispuestas en el código. dicho lo anterior se desprende que toda proposición que se alegue como nulidad, no solo debe estar descrita de forma positiva en el código, sino que además es una obligación procesal de quien la alega, lograr una identidad entre los hechos constitutivos de tal nulidad y la causal descrita en el código de procedimiento civil.

Ya hemos indicado anteriormente que argüir una causal de nulidad sin la posibilidad de una efectiva demostración probatoria, que soporte los hechos de la supuesta nulidad y en donde se adolece de congruencia entre los hechos y la causal, simplemente como una excusa para proponer el incidente y dilatar injustificadamente el proceso, es indiscutiblemente una falta a la ética y al principio de lealtad procesal

que se deben las partes, en aras de resolver por las vías de derecho un inconveniente jurídico. Por lo que en el caso que el juez advierta sobre esta posibilidad, deberá rechazar el incidente sin más contemplaciones, pues de lo contrario se atenta directamente contra el debido proceso, que garantiza además una actuación sin dilaciones injustificadas.

Esta taxatividad constituye un límite a la actividad judicial. Y es un freno a la actividad de los litigantes, que siempre están inclinados a encontrar nulidades en todas las actuaciones que los desfavorecen. Al respecto **Pozo Silva** cita: "El régimen de las nulidades de procedimiento ha sido objeto de un detenido examen. La frecuencia verdaderamente alarmante con que se promueven cuestiones de esta índole, nos lleva a la tarea de inquirir sus causas. Compulsada la jurisprudencia se pudo constatar que las nulidades son utilizadas como medio de complicar o de dilatar la solución de los juicios. Es decir, que, por lo general, es la mala fe de los litigantes lo que engendra ese nuevo motivo de discusión y contienda"

5 Resolución de la nulidad formulada

De acuerdo a los principios de la nulidad de protección, de especificidad o taxatividad, saneamiento o convalidación, la solicitud de nulidad debe rechazarse de plano por lo siguiente:

La circunstancia aducida como causal de nulidad no hace parte del listado que taxativamente trae el artículo 133 del CGP. Como causales de nulidad.

Por ser una irregularidad del proceso, la misma debe tenerse por subsana por no haberse impugnado el auto de mandamiento ejecutivo de forma oportuna a través de los mecanismos que establece el CGP.

La causal aducida como circunstancia de nulidad esta contemplada como excepción previa del numeral 7 del artículo 100, lo cual no podrá ser alegado como causal de

nulidd por el demandado que tuvo la oportunidad de presentar la excepción previa de acuerdo con el artículo 102.

Igualmente, los artículos 132 y 372 del CGP., permiten que el juez a solicitud de parte o de oficio, realice un control de legalidad para corregir o sanea los vicios que configuren irregularidades.

Finalmente no existio de manera genérica la vulneración del derecho al *debido proceso* de la demandada, por cuanto finalmente dentro del trámite del proceso ejecutivo, sea este de minima o de menor cuantia, concede a la parte demandada el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para formular excepciones de merito.

Por lo anterior la causal de nulidad podrá considerarse saneada por cuanto a pesar del vicio el acto procesal de notificación cumplio con su finalidad y no se violo el derecho de defensa de la demandada, quien a través de apoderado judicial ha ejercido su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad con el artículo 135 inciso 4 del CGP., se ***rechazara de plano*** la solicitud de nulidad por fundarse en causal distinta de las enunciadas en el artículo 133, y en hechos que pudieron alegarse como excepción previa del numeral 7 del artículo 100, por "*habérsele dado a la demanda el tramite de un proceso diferente al que corresponde*".

6. Decision

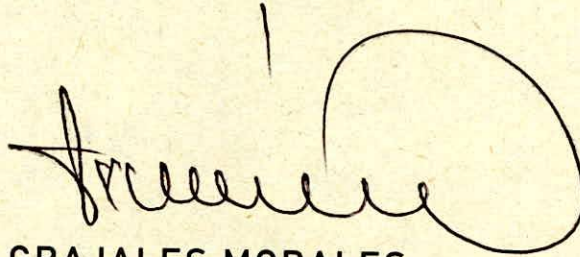
En merito de lo expuesto el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por la demandada a través de su apoderado judicial

NOTIFIQUESE

El juez

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a large circular flourish at the end.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veinticinco (25) de enero de
dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 17
Hipotecario
2021-0229
Hipotecario

Para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción u
juzgamiento se señala la hora de las 9:00 a.m. del martes 5
de abril del presente año

Citar a las partes a la audiencia virtual

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES